Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

OTROSÍ No. 1 DE PRÓRROGA AL CONTRATO DE OBRA No. 290 – 2024 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" Y EL CONSORCIO GJ-G63.

OBJETO: ***"MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LOS PABELLONES 10 Y 11 EN EL ESTABLECIMIENTO CPMS GIRÓN A PRECIOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE".***

Entre los suscritos, **LUDWING JOEL VALERO SÁENZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.346.119, en calidad de **Director General de la USPEC**, nombrado mediante Decreto No. 1734 del 20 de Octubre de 2023 y Acta de Posesión No. 0015 de fecha 26 de Octubre de 2023, debidamente facultado para suscribir el presente documento tal y como consta en la Resolución No. 000615 del 3 de diciembre de 2020, quien para todos los efectos actúa en representación de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** identificada con NIT. No **900.523.392-1**, por una parte, y por la otra, el **CONSORCIO GJ-G63** identificado con NIT 9 0 1 9 0 0 7 4 4 - 1, representado legalmente por VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.159.579, integrado por G63 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A.S., representada legalmente por EDWARD GUEVARA MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.848.797, con un porcentaje de participación del 20% y GIJON S.A.S. identificada con Nit.800.094.408-6 representada legalmente por VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.159.579, con un porcentaje de participación del 80%, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, quien declara que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad establecida por la Ley, ni se encuentra reportado en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, hemos convenido celebrar el presente, **OTROSÍ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que, el día veintisiete (27) de diciembre de 2024, se suscribió el contrato de obra No. 290 de 2024, cuyo objeto es el ***"MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LOS PABELLONES 10 Y 11 EN EL ESTABLECIMIENTO CPMS GIRÓN A PRECIOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE".***

2. Que, en la cláusula sexta del contrato se estipuló como plazo de ejecución hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024.

3. Que, el acta de inicio del contrato de obra se suscribió el día veintiocho (28) de diciembre de 2024.

4. Que, mediante memorando I-2024-004991 del veintinueve (29) de diciembre de 2024, la subdirección de construcción y conservación, solicita a la Dirección de Gestión Contractual, lo siguiente:

- ***SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN.***

Mediante comunicación No. GJ-G63-01 de 28 de diciembre de 2024, el Contratista de Obra ***CONSORCIO GJ-G63*** *(USPEC-CTO-290-2024)****,*** *solicitó aval al Contratista Interventor* ***PRAN CONSTRUCCIONES SAS*** *(USPEC-CTO-277-2024), la ampliación del tiempo de ejecución del contrato indicando que:*

"En el marco del contrato N.º USPEC-CTO-290-2024, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LOS PABELLONES 10 Y 11 EN EL ESTABLECIMIENTO CPMS GIRÓN A PRECIOS UNITARIOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", con el fin de dar cumplimiento a las actividades establecidas inicialmente en el Plan Detallado de Trabajo (PDT).

Y que de acuerdo con la programación que se adjunta (ANEXO 1) a esta comunicación, se evidencia que se requiere un plazo de 2 meses adicionales, a partir del 31 de diciembre de 2024, que corresponde a la terminación de la ejecución de obra, es decir hasta el 28 de febrero de 2025, para la culminación de la totalidad de las actividades de componen la ejecución de la obra, obras que componen capítulos tales como:

- *Preliminares y demoliciones*
- *Adecuación de estructuras en concreto*
- *Construcción de mampostería*
- *Suministro e instalación de estructuras metálicas*
- *Mantenimiento y reposición de redes hidrosanitarias incluyendo aparatos sanitarios*
- *Mantenimiento y reposición de redes eléctricas*
- *Impermeabilización de estructuras*
- *Adecuación de carpintería metálica*
- *Adecuación de fachadas y mantenimiento de pinturas y revoques.*

Ya que es de anotar que dada la magnitud de los ítems y de las cantidades de obra con sus rendimientos de ejecución técnicos de cada uno de los ítems contractuales son considerablemente altos y con fin de realizar una ejecución responsable y de calidad conlleva un tiempo de ejecución efectiva mayor.

Además a la extensa ejecución de las obras contractuales cabe detallar que de acuerdo con las descripciones de los capítulos 4.4 ESTRUCTURA METÁLICA y 15. ALISTADOS, IMPERMEABILIZACIONES, ACABADOS DE CUBIERTA Y SISTEMAS DE FACHADA se hace referencia a la compra de materiales donde, a la fecha, se establece la imposibilidad de realizar la ejecución de ítems representativos tales como actividades de cubierta y/o estructura metálica, toda vez que la compra de la materia prima, figurado y despacho depende de al menos 15 días hábiles, y su transporte adicional otros cinco (5) días hábiles; además por la fechas finales de año, los pedidos están supeditados a despacho del proveedor, dado que en acercamientos con los principales proveedores ellos informan que vuelven a retomar actividades en la segunda semana de enero del 2025, siendo así la ejecución de los ítems mencionados la que se ve afectada para su cumplimiento; posterior suministro del material es de mencionar que la instalación del mismo puede tardar al menos de otros quince (15) días en el sentido de la cantidad importante de él.

En el mismo sentido, el capítulo 22. CERRADURAS Y COMPLEMENTARIOS DE PUERTAS: Se requiere de la automatización de las puertas de seguridad donde la mano de obra calificada para sistemas electrónicos y digitales retoma actividades en el transcurso de la segunda semana de enero del 2025; siendo así, los tiempos de proveedores tardan un máximo de 1 a 2 semanas para realizar el despacho es instalación de los sistemas y poder cumplir con el objeto del contrato en su totalidad.
Por lo anteriormente expuesto se solicitar aprobar y tramitar la prórroga por dos meses a partir de la fecha de terminación ya expuesta previamente."

- ***CONCEPTO DEL INTERVENTOR***

Mediante comunicación No. CGPR-USPEC-INT-277-001-2024 de 28 de diciembre de 2024, el Contratista Interventor (USPEC-CTO-277-2024) ***PRAN CONSTRUCCIONES SAS,*** *manifestó su aval a la prórroga del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-290-2024 manifestando lo siguiente:*

"En nuestra condición de Interventoría del contrato No.290 de 2024 referenciado, atentamente le comunicamos que AVALAMOS y/o APROBAMOS la prórroga al plazo de ejecución del contrato No.290 de 2024, cuyo objeto es " Mantenimiento, adecuación y obras complementarias de los Pabellones 10 y 11 en el Establecimiento CPMS Girón a precios unitarios fijos sin formula de reajuste" , Contratista CONSORCIO GJ-G63 por un término de dos (2) meses y/o sesenta (60) días calendario contados partir del día 31 de diciembre de 2024 teniendo en cuenta los motivos expuestos en la comunicación GJ-G63-01, copia de la cual se adjunta a la presente y el cronograma de ejecución igualmente adjunto.

Toda vez que de acuerdo al análisis técnico por parte del equipo interventor, los rendimientos de obra a que hace referencia el contratista de obra y análisis de tiempo dado para ítems contratados y actividades a ejecutar requieren de 60 dias calendario para su ejecución, ya que muchas de las actividades son de ejecución secuencial, es decir la terminación de una es de obligatorio cumplimiento para el inicio de la siguiente, actividades tales como demoliciones predecesora de enchapes y mantenimiento de redes hidrosanitarias, quienes posteriormente habilitaran el revoque y realización de terminados en la infraestructura.

Así mismo la cantidad de capítulos que abarca la obra tal y como menciona el contratista de obra en su solicitud adjunta al presente oficio, es considerable para una ejecución no menor a los sesenta (60) días. También es de mencionar que items representativos tales como ESTRUCTURA METALICA DE CUBIERTA y/o CERRADURAS Y COMPLEMENTARIOS DE PUERTAS arrojan tiempo de ejecución de más de 20 días hábiles y que de acuerdo a la cantidad de actividades contractuales y las cantidades contratadas para la ejecución son considerablemente altas, técnicamente es viable avalar la solicitud de prórroga mencionada previamente.

Por otro lado jurídicamente teniendo claro que la ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—.

De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales. Reiterando así la viabilidad jurídica de realizar la prórroga del contrato 290-2024 propuesta por el contratista de obra."

- ***CONCEPTO DEL SUPERVISOR:***

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en calidad de Entidad Contratante del Contrato de Obra No.USPEC-CTO-290-2024, y atendiendo el aval presentado por la interventoría PRAN CONSTRUCCIONES SAS, en ejercicio de sus funciones de interventoría técnica, financiera y jurídica la cual manifiesta que de acuerdo a lo argumentado y soportado por el contratista de obra y avalado por la interventoría se hace necesario realizar la respectiva aprobación de la modificación contractual basada en los puntos específicos determinados por la interventoría así́:

(…)En nuestra condición de Interventoría del contrato No.290 de 2024 referenciado, atentamente le comunicamos que AVALAMOS y/o APROBAMOS la prórroga al plazo de ejecución del contrato No.290 de 2024, cuyo objeto es " Mantenimiento, adecuación y obras complementarias de los Pabellones 10 y 11 en el Establecimiento CPMS Girón a precios unitarios fijos sin formula de reajuste" , Contratista CONSORCIO GJ-G63 por un término de dos (2) meses y/o sesenta (60) días calendario contados partir del día 31 de diciembre de 2024 teniendo en cuenta los motivos expuestos en la comunicación GJ-G63-01, copia de la cual se adjunta a la presente y el cronograma de ejecución igualmente adjunto (…).

Por lo anteriormente expuesto tanto por el contratista de obra y posteriormente revisado y avalado por la interventoría la cual garantiza el cumplimiento de los parámetros legales del contrato debido a que realiza la inspección, verificación, vigilancia seguimiento y control administrativo, técnico, jurídico y financiero de contrato de obra, nos permitimos por parte de la Subdirección de Construcción y Conservación dar visto bueno a la solicitud de Prórroga al Contrato de Obra USPEC-CTO-290-2024, de acuerdo a lo referido previamente por el contratista interventor.

FUNDAMENTO JURÍDICOS:

Conforme a lo expuesto, y en razón fundamental de efectuar la prórroga en plazo solicitada por el contratista se procede a efectuar las consideraciones de viabilidad respecto de la solicitud elevada por el contratista ejecutor y avalado por el contratista interventor, respecto de la prórroga en las condiciones allí referidas.

- ***DE LA PROROGA EN LOS CONTRATOS ESTATALES.***

La prórroga, según la teoría general de los negocios jurídicos, se ha entendido, en líneas generales, como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su configuraron o estructuración. La

Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites.

En general ha sido la jurisprudencia y la doctrina las que, siguiendo entre otros, al derecho comparado, se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto.

Ahora, en el campo de los contratos del sector público cabe precisar que ni la Ley 80 de 1993 ni las demás leyes que regulan la actividad contractual del Estado prohíben la prórroga, pero la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado, por ejemplo, que no resultan viables las prórrogas automáticas en esta especie de negocios jurídicos

En este sentido vale la pena destacar que, del estudio jurisprudencial efectuado en el Concepto del 2252 de 2015, el Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, arribó a las siguientes conclusiones sobre la prórroga en los contratos estatales:

" (…)

(i) La prórroga de tales contratos no resulta en sí misma ilegal ni inconstitucional, porque la ley no la prohíbe, salvo en casos especiales, ni es contraria a los principios y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública y, en particular, la contratación estatal. (ii) Sin embargo, resulta inconstitucional e ilegal la prórroga automática de los contratos estatales, porque desconoce varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de las personas a participar en la vida económica de la nación en igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia, entre otros. (iii) Por las mismas razones, resultarían inconstitucionales las normas y las cláusulas que permitan la prórroga sucesiva e indefinida de esta clase de contratos, pues se reitera «la perpetuidad es extraña e incompatible al concepto de obligación, [y] contraría el orden público de la Nación por suprimir ad eternum la libertad contractual», tal como lo dijo la Sala en el concepto 2150 de 2013. (iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes elevada a escrito, sino en especial, a la decisión informada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras. (vi) No puede considerarse que la prórroga de los contratos estatales constituya un derecho del contratista. (…)"

Ahora en materia contractual del orden público el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2021, radicación 25000-23-26-000-2010-00975-01(47774). Señalo:

"En los contratos estatales, como el que es objeto de la presente controversia, por lo general el plazo es de la primera modalidad, es decir, suspensivo, pues obedece al término que se pacta para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, y las obligaciones se hacen exigibles una vez culmina el mismo. De igual manera, el cumplimiento del plazo acordado por las partes, que es el que se considera como necesario y suficiente para la ejecución del objeto contractual, marca el momento de la terminación del contrato y el inicio de la etapa de liquidación."

Es así como, en materia de contratación estatal, uno es el plazo de ejecución del contrato, que coincide con el término de ejecución de las obligaciones surgidas de dicho acto jurídico (generalmente con efectos suspensivos), y otro es el plazo de liquidación (en los contratos que legalmente la requieren, como los de ejecución sucesiva, o en aquellos otros en que las partes lo hayan pactado). por lo que analizado en caso específico estamos frente al análisis del plazo de ejecución suspensivo consignado en el contrato de No. USPEC-CTO-290-2024, el cual podrá ser igualmente modificado por voluntad de las partes, bajo el entendido que dicho plazo adicional se encuentre sostenidos de un criterio objetivo y que cuya finalidad se enmarca en el cumplimiento del bien colectivo.

Por ello, la estipulación del término dentro del cual se debe construir ejecutar el alcance contractual combinado entre el diagnóstico y las obras, resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado por la Administración en los pliegos de condiciones (art. 30.2 Ley 80 de 1993) o en los documentos de la contratación, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno, lo que igualmente es importante señalar en las modificaciones respectivas las prórrogas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones, las cuales deberán constar por escrito por cuanto el contrato estatal es solemne y materializarse dentro del plazo de la ejecución.

Por todo lo anterior, es adecuado sostener en el presente evento, que existe una posibilidad legal de ampliar el plazo inicial del contrato estatal, en primera medida porque estamos frente a una cláusula accidental del mismo (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041- 01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.)

- ***DE LA MODIFICACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES:***

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de

transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual.

La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.

En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Ha señalado Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 943 de 2022, lo siguiente:

" (…) Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. (…)"

Es así, que en concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

1. *La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia durante la fase de ejecución del contrato.*

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos

habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

Consulta la realidad que la adjudicación y posterior contrato fue fruto de un proceso licitación pública precedido por documentos técnicos reglas que deben seguir produciendo efectos por lo que sustancialmente no se están generando cambios en el objeto del contrato

2. *Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos*

2.1 La vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado ya,
2.2 La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

En estos dos sentidos se tiene que a la fecha la ejecución del contrato se encuentra vigente pues la misma culmina hasta el 31 de diciembre del presente año, y respecto a las prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas las mismas no están consagradas en el anexo técnico ni en las condiciones del pliego de condiciones y posterior contrato.

3. *Límites de orden formal, que comprenden:*

3.1 La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito;

3.2 La motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

A estas dos características esenciales se tendrá que afirmar que una vez se evacue el procedimiento de justificación por parte de la subdirección de construcción y conservación se procederá a la remisión por competencia a la Dirección Contractual de la Unidad con el fin de solemnizar lo aquí expuesto en la materialización del documento el cual deberá ser publicado en el SECOP II para la posterior aceptación del contratista antes de la fecha del vencimiento del plazo de ejecución. De igual forma, con el presente documento se justifica de forma real y necesaria la presente prórroga la cual sin lugar a dudas responde a la necesidad de la protección del interés general y en especial de la protección de derechos de las personas privadas de la libertad.

4. *Límites de orden material, que corresponden a:*

4.1 La prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Por último, está claro y así desprende de las consideraciones de la entidad, las respuestas del contratista, que las actividades corresponden a las inicialmente pactadas para la ejecución del contrato.

En cuanto a regulación legal en las normas de contratación estatal no se encuentra regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales, por cuanto debe entenderse que por regla general los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, de conformidad con los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. Las pocas menciones normativas sobre modificación de contrato se encuentran en la ley 80 de 1993 artículos 14 y 16 que faculta para modificación unilateral, el artículo 40 que limita los porcentajes para adicionar valores hasta el 50%; así mismo en el Decreto 1082 de 2015 compilatorio de la reglamentación sobre el EGCAP artículo 2.2.1.2.3.1.18 inciso segundo establece la obligación de ampliar la garantía cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo. Es decir, hay claros ejemplos normativos que permiten mantener la convicción sobre la mutabilidad o modificación de los contratos estatales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en adelante CCE) también recuerda que, aunque no hay prohibición legal alguna para modificar el contrato estatal, la jurisprudencia ha establecido unas pautas generales que la entidad estatal contratante debe evidenciar para proceder a la modificación del contrato; que en todo caso deben tener en cuenta los fines de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

CCE se pronunció, en términos generales, en sentencia C-457 del 3 de septiembre del 2021 y C- 663 de 13 de octubre de 2022, sobre la modificación a los contratos estatales, recomendaciones y directrices expuestas en el concepto C-759 de 2022:

"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la

ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador."

La Corte Constitucional en sentencia C-300 de abril 25 de 2012 magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, numeral 2.6.1 de las consideraciones, destaca lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, radicado 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

La Corte Constitucional enfatiza la consideración de que los contratos estatales si pueden ser modificados siempre que con la modificación sea la manera de cumplir con el fin social perseguido en el objeto del contrato, habida cuenta que en las condiciones iniciales o actuales no se podrá cumplir; esto es la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho. En conclusión, desde el punto de vista constitucional, se podrá modificar el contrato estatal cuando esta modificación sea indispensable para cumplir con el objeto contratado, y consecuentemente prestar el servicio a la comunidad beneficiaria.

El Consejo de Estado Sección Tercera1, así como en Sala de Consulta y Servicio Civil se expresa en el mismo sentido, e incluso reitera que, a pesar de una cierta discrecionalidad para modificar los contratos estatales, la interpretación y aplicación de las locuciones en la Ley 80 de 1993 sobre modificaciones contractuales en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar; por ejemplo, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, afirma que:

"Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Conforme a lo anterior, se evidencia que los contratos públicos, como es el caso que nos ocupa, pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y garantizar la realización de los fines del Estado; así las cosas, durante la ejecución del contrato se pueden presentar circunstancias sobrevinientes, imprevisibles e incluso previsibles que aun aplicando los medios de mitigación desbordan la planeación proyectada.

De esta manera, cuando la necesidad no puede satisfacerse en su totalidad por limitaciones de tipo presupuestales, de tiempo, de titularidad o cualquier otro aspecto, por ley y jurisprudencia se ha permitido requerir al trámite de adiciones, prórrogas, aclaraciones de contratos, suspensión, cesión, terminación

anticipada, etc., o cualquier otra variación, las cuales en ningún caso pueden modificar el objeto contractual.

En ese sentido, el Consejo de Estado, tanto en sentencias1 como conceptos, ha derivado una especie de reglas para hacer efectivo el ajuste a cláusula y/o contenido de los contratos:

A. Límites de orden temporal: relacionados con la vigencia del contrato, que el contrato no haya terminado.

B. Límites de orden formal: refiere a la solemnidad de los actos contractuales, incluyendo modificación por escrito y justificación fáctica como jurídica.

C. Límites de orden material: que contiene límites cuantitativos. En especial límites legales o que no afecten los principios legales de la contratación y de las actuaciones administrativas, por ejemplo, hasta cuánto dinero se puede adicionar en el contrato.

D. Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado

Finalmente, considera la USPEC que se hace necesario para cumplir con los fines estatales del contrato, esto es el beneficio a la comunidad (PPL), así como necesario para cumplir con el objeto del contrato, modificar el contrato No. USPEC-CTO-290-2024 en la solicitud de prórroga, habida cuenta la explicación y justificación técnica expuesta por el Contratista de obra todo anotado y conforme a las sustentaciones técnicas trasladadas en el presente documento en el acápite de "CONCEPTO DEL INTERVENTOR". Por otra parte, no se evidencia en los documentos expuestos por el Contratista, incurrir o exceder en ninguna de las limitaciones jurisprudenciales a las modificaciones contractuales precisadas en este documento. Consecuentemente, se expone la necesidad de la solicitud de prórroga, sin que ello constituya afectación del objeto y los entregables del contrato; por el contrario, es un medio para lograr su finalidad sin perjudicar el principio de planeación y responsabilidad contractual.

Así mismo se recuerda que de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.1.18 inciso segundo, la USPEC exigirá al contratista la ampliación de la garantía tanto en vigencia o plazo como en valor amparado:

"Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso."

- ***SOLICITUD FINAL**:*

La Subdirección de Construcción y Conservación teniendo en cuenta que la documentación y justificación presentada, así como la solicitud realizada por el contratista de obra, fue revisada, verificada, analizada y aprobada por la interventoría, procede con la solicitud de trámite correspondiente para:

***CLÁUSULA PRIMERA: PRÓRROGAR** el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-290-2024, por un término de dos (2) meses, es decir hasta el 28 de febrero de 2025.*

***PARÁGRAFO PRIMERO**: La presente modificación se concede por solicitud del Contratista y no implica sobrecostos para la USPEC, por lo que EL CONTRATISTA ejecutará con los recursos existentes del contrato y no presentará reclamación alguna.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**: La presente prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que la USPEC pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA.*

***CLÁUSULA SEGUNDA: REAJUSTE DE LAS GARANTÍAS.** EL CONTRATISTA adicionara la garantía en plazo, en los términos establecidos en el Contrato de Obra No. USPEC-CTO-290-2024 y la presente modificación.*

***CLÁUSULA TERCERA**: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Obra No. USPEC-CTO-290-2025, para todos los efectos, continúan vigentes en todas sus partes.*

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, la subdirección de construcción y conservación solicita la modificación, dejando expresamente establecido que la misma se hace necesaria y es oportuna y conveniente para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC.

5. Que, a la fecha de suscripción del presente **OTROSÍ,** el contrato se encuentra en ejecución.

6. Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se suscribe el presente **OTROSÍ**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA – PRORROGAR: El plazo de ejecución del presente CONTRATO, hasta el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2025.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente prórroga del contrato, se concede a solicitud de la SUPERVISIÓN, conforme lo expuesto en el formato de Solicitud de Modificación Contractual, el memorando I-2024-004991 del veintinueve (29) de diciembre de 2024, el Oficio **GJ-G63-01** de fecha 28 de diciembre de 2024 emitido por el Contratita de obra y el oficio **CGPR-USPEC-INT-277-001-2024** de fecha 28 de diciembre de 2024, suscrito por la interventoría respecto de la prórroga al contrato de obra No 290-2024, con sus anexos respectivos, que hacen parte integral del presente otrosí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que LA USPEC pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente modificación se concede por solicitud del CONTRATISTA y no implica adición en valor, ni sobrecostos para la USPEC, por lo que EL CONTRATISTA ejecutará con los recursos existentes del contrato y no presentará reclamación alguna.

CLÁUSULA SEGUNDA – GARANTÍAS: El contratista se compromete a actualizar las garantías establecidas en el CONTRATO, conforme a los términos del presente OTROSÍ dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción electrónica del presente documento y realizar su publicación en la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA TERCERA – VIGENCIA: El presente documento regirá a partir de la suscripción electrónica a través de la plataforma SECOP II. Las demás estipulaciones del contrato no modificadas continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

CLÁUSULA CUARTA – PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente **OTROSÍ**, se perfecciona con la suscripción electrónica de la misma a través de la plataforma SECOP II y para su ejecución se requiere de la aprobación de las garantías.

Para todos los efectos, la fecha de suscripción del presente documento será la aprobación del mismo en la plataforma SECOP II.

Reviso: Jairo Andres Olaya –Abogado- DIGECO
Elaboró: Yesica Del Pilar Marin Sanchez- Contratista- DIGECO